

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00053
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADA: YOLANDA PEÑATE RUIZ y ANA ROSA RUIZ

INFORME SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo singular informando que la parte demandante radico escrito de subsanación dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, mayo treinta (30) de 2023



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA- SERVICONAL a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA PEÑATE RUIZ y AURA ROSA RUIZ, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del 18 de mayo de 2023, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto librando mandamiento ejecutivo de pago, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite al mismo, veamos:

Debe el apoderado debía atender lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta, que estas sirven de fundamento con las pretensiones, y en el presente asunto se le advirtió lo siguiente.

1.1 "Se debe presentar la demanda atendiendo a la literalidad del título valor pagaré N.º 0101220218, véase, que el apoderado si bien establece que las demandadas se encuentran en mora en cancelar la obligación, señala que la mora deviene del 29 de septiembre de 2023, fecha que evidentemente no es correcta."

No atendió lo dispuesto en el auto inadmisorio respecto del numeral 1.1, ya que menciona como fecha de mora en el hecho séptimo que es a partir del 29 de octubre de 2022 fecha que no es correcta ya que como se puede evidenciar en el plan de pagos la mora empieza es el 30 de octubre de 2022 y no desde el último día de pago.

1.2 "El título indica que la obligación asumida por las ejecutadas fue por instalamentos, y es así como debe solicitar el apoderado el cobro judicial, indicando de forma independiente cuáles son las cuotas vencidas y no canceladas, el interés corriente sobre cada una de ellas, que periodo liquidado. Debe tener en cuenta el apoderado el plan de pagos, anexo a la demanda".

La parte demandada no atendió dicho requerimiento, ya que en los hechos ni en las pretensiones se observa lo requerido por el despacho.

1.3 "En cuanto al interés de mora, debe liquidarse desde que se causó hasta la fecha de la presentación de la demanda, indicando el interese aplicado. Esta liquidación se debe liquidar desde cada capital vencido."

También pasa por alto hacer la respectiva liquidación respecto del interés de mora

1.4 "Debe mencionar cual es el saldo insoluto, sobre el cual, no sobra indicar no procede el cobro de interés de plazo. Debe tener en cuenta el apoderado el plan de pagos, anexo a la demanda".

Aunque establece el monto del saldo insoluto no se realiza el descuento del abono reportado, máxime si se tiene que dicho abono fue mucho antes de la interposición de la demanda.

2- Debía el apoderado atender lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, teniendo en cuenta, que estas sirven de fundamento con las pretensiones, y en el presente asunto se advierte lo siguiente.

2.1 "Las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, se reitera, al ser la obligación por instalamentos debe cobrarse las cuotas vencidas, una a una, en pretensiones independientes debe exponer el capital, en otros el interés corriente, debe especificar el monto, especificando el periodo de cobro".

Revisada la nueva demanda se observa que el apoderado de la parte demandante no atendió lo dispuesto en el punto número 2.1 del auto inadmisorio, ya que no cobra las cuotas vencidas una a una en pretensiones independientes.

2.2 "En cuanto al interés de mora, debe liquidarse desde que se causó hasta la fecha de la presentación de la demanda, indicando el interés aplicado. Esta liquidación se debe liquidar desde cada capital vencido".

Este acápite tampoco fue atendido por la parte ejecutante obsérvese que no establece el interés de mora aplicado y no lo hace con cada uno de los capitales vencidos.

2.3 "Debe cobrar en una pretensión independiente el saldo insoluto de la obligación, y en una pretensión independiente el interés de mora, ya que sobre esta no procede el interés corriente".

Tampoco fue atendido, ya que se integra todos estos requerimientos en una sola pretensión generando así que las mismas no puedan ser contradecías una a una.

2.4 "La pretensión cuarta no es clara, debe como se dijo en precedencia determinar de forma clara el cobro del interés sobre qué capital se está liquidando".

Respecto de la pretensión cuarta la misma fue eliminada y no procedió a determinarla de forma clara.

2.5 La pretensión segunda, no menciona este interés corriente hasta que fecha fue liquidado y sobre qué capital, similar situación se presenta con los intereses moratorios.

Nuevamente se observa en esta pretensión no menciona este interés corriente hasta que fecha fue liquidado y sobre qué capital al igual que los intereses moratorios.

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00053
DEMANDANTE: SERVICONAL
DEMANDADA: YOLANDA PEÑATE RUIZ y ANA ROSA RUIZ

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace, la anterior demanda ejecutiva singular incoado por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA- SERVICONAL a través de apoderado judicial, en contra de YOLANDA PEÑATE RUIZ y AURA ROSA RUIZ, radicado bajo el número 2023-00053, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez